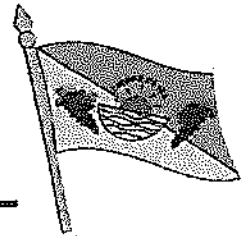




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0077 -2024-AMPI

ICA, 05 FEB 2024

VISTO: Informe Legal N° 062-2024-GAJ-MPI, Informe Legal N° 674-2023-GAJ-MPI, Resolución de Alcaldía N° 903-2023-AMPI, hoja de envío N° 00015261, carta N° 015-2023-GAJ-MPI, hoja de envío N° 0000031, oficio N° 043-2024-GAJ-MPI de fecha 17 de enero del 2024, oficio N° 147-2023-PPM-MPI,y;

CONSIDERANDO:

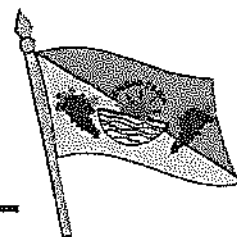
El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 26 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º del Título Preliminar de la ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y Canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización;

Que, las Municipalidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo IIº del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, son órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo IVº del Título Preliminar de la ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales presentan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11º, numeral 11.2) del D.S. 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), establece que “La nulidad de oficio será conocida y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”;

Que mediante hoja de envío N° 00015261 de fecha 30 de noviembre del 2023, el administrado Sr. Máximo Jesús Gutiérrez Fuentes, PETICIONA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, consistente en la Resolución de Alcaldía N° 903-2023-AMPI, amparando su pedido en lo que dispone el artículo 10° y 11° de la Ley de Procedimientos Administrativos; sustenta su pedido en los siguientes fundamentos:

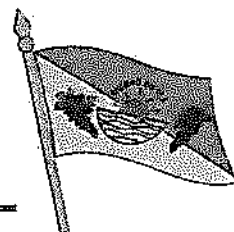
Que, si se declara procedente su solicitud de nulidad, mediante Resolución de Alcaldía no se puede ratificar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 032-GDU-MPI de fecha 31 de enero del 2022 por la cual en su artículo primero se declara infundada la oposición formulada por su parte sobre visación de planos, con fines de prescripción adquisitiva de dominio y en su artículo tercero declara procedente la visación de planos con fines de prescripción adquisitiva de dominio promovida por Pedro Leonel Alpaca Cutire, por lo que si se está ordenando emitir nueva Resolución de Gerencia, no se puede ratificar la Resolución de Gerencia N° 032-GDU-MPI que ordena visar los planos solicitados;

Que, la nulidad absoluta de pleno derecho, o nulidad ipso jure, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley, y además haber incurrido en cualquiera de los supuestos que están establecidos en el artículo 10° del TUO de la LPAG, pero, además, es conveniente precisar lo siguiente:

- La nulidad responde siempre a causas originarias. Se trata de causas en muchos casos ya existentes en el momento de originarse el acto; por ejemplo, falta de competencia de la autoridad administrativa; inobservancia del procedimiento regular, actos constitutivos o consecuencia de infracción penal, entre otras.
- La nulidad priva al acto de los efectos que normalmente debía producir



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- La nulidad es siempre una sanción que se declara por la ley, estableciéndose mediante declaración de resolución administrativa o judicial, ya sea a petición de parte o de oficio

Que, de lo expuesto podemos concluir que la nulidad del acto administrativo es la sanción por el cual se priva de efectos jurídicos al acto administrativo al carecer de un requisito de validez o haber incurrido en una causal de nulidad prevista por la ley.

Que, siendo ello así, corresponde ahora analizar en forma detallada y explícita, lo normado en nuestra legislación actual, a fin de poder dar una respuesta motivada, razonada y justificada al nulidicente, respecto de la causal de nulidad reclamada; esto es, la causal contemplada en el inciso 1°) del artículo 10° del TUO de la LPAG:

Que, precisamos entonces, que el inciso 1°) del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, contravención a la Constitución, leyes y normas reglamentarias.

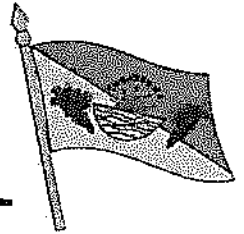
Que, ésta causal de nulidad obedece la vulneración del principio administrativo que determina el acto administrativo debe respetar lo consagrado y ordenado por la constitución, las leyes y demás normas del sistema jurídico. La Constitución es norma máxima en el sistema normativo, su jerarquía es de mayor rango y prevalece por encima de la ley conforme al artículo 51° de la Constitución, por lo que, en aplicación a dicho principio de jerarquía de normas, la ley prevalece sobre las normas de menor jerarquía, porque debe estar en armonía y acorde con la establecido por la Constitución, consecuentemente los actos administrativos que contravengan estos preceptos deberán ser sancionados con nulidad absoluta ipso jure.

Que, en el presente caso el nulidicente manifiesta que a Resolución de Alcaldía N° 903-AMPI, es nula e insubsistente, por cuanto se ha declarado procedente la visación de planos con fines de prescripción adquisitiva de dominio promovida por Pedro Leonel Alpaca Cutire, por lo que si se esta ordenando emitir nueva Resolución de Gerencia, no se puede ratificar la Resolución de Gerencia N° 032-GDU-MPI que ordena visar los planos solicitados;

Que, al respecto debemos precisar que el Artículo Primero, de la parte Resolutiva (Única razón cuestionada por el nulidicente para petitionar la nulidad) de la Resolución de Alcaldía N° 903-2023-AMPI, señala;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Declarar PROCEDENTE la nulidad solicitada por el señor Máximo Jesús Gutiérrez Fuentes, debiéndose emitir nueva Resolución de Gerencia por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano en merito a los considerandos precedentes"

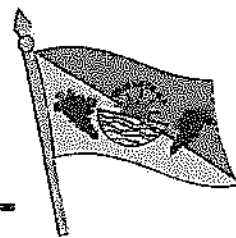
Al respecto, cabe señalar que, el artículo 201° de la Ley N° 27444 ley de Procedimiento Administrativo Generales (LPAG) concordante con el artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, únicamente regula en cuanto a la rectificación de errores materiales o aritméticos en los actos administrativos, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Más no contempla la posibilidad de integrar o completar y corregir resoluciones ante omisiones;

Que, por lo antes expuesto, el proceder a subsanar lo desarrollado en el Artículo Primero de la parte resolutive, se debe de tener en cuenta la parte de sus considerandos, puesto se tiene que, mediante expediente administrativo N° 4634-2021, presentado por el administrado, el Sr. Máximo Jesús Gutiérrez Fuentes, quien interpuso un Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 370-2023-GDU-MPI emitido el 6 de julio del 2023, que dio mérito al Informe legal N° 674-2023-GAJ-MPI de fecha 06 de octubre del 2023, y del análisis, respecto al error de contenido de la Resolución de Gerencia 032-2022-GDU-MPI, se tiene que el administrado señala que en el apartado "VISTO" de la resolución mencionada, se indica incorrectamente que el Sr. Máximo Jesús Gutiérrez Fuentes, presentó una solicitud de visación de planos, cuando en realidad fue presentada por el Sr. Pedro Leonel Alpaca Cutire con el propósito de prescripción adquisitiva de dominio, lo que representa un error de contenido. Tras revisar la Resolución de Gerencia N° 032-2022-GDU-MPI, no se encuentra el error mencionado por el solicitante. Sin embargo, al analizar el expediente, se observa que existe un error en la Resolución de Gerencia N° 370-2023-GDU-MPI, ya que el expediente administrativo 4634-2021, presentado por el administrado, se refiere explícitamente al recurso administrativo de reconsideración y no a la visación de planos con fines de prescripción adquisitiva de dominio. Por lo tanto, el apartado "VISTO" de la resolución N° 370-2023-GDU-MPI contiene un error de forma;

Por otro lado, el Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, señala que: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes: en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la norma en comento señala que: "La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo", en mérito a lo cual ante un vacío o deficiencia de la norma administrativa es posible aplicar supletoriamente la normativa contenida en el Código Procesal Civil;

Así tenemos que el Código Procesal Civil en su artículo 172° referido a los Principios de Convalidación, Subsanación o Integración (aplicable en forma supletoria al presente caso), en ella se prescribe: "No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha influido en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal"

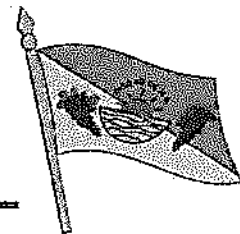
Que, de esta manera, el principio de subsanación viene a ser una especie del principio de finalidad. Por este principio de lo que se trata es de proteger al acto que contiene un vicio incapaz de alterar sus consecuencias jurídicas, lo que se está salvaguardando es su finalidad alcanzada. En consecuencia, por este principio, se entiende la posibilidad de que un vicio se subsane, sea por el juez o por las partes, para evitar se produzca la nulidad

Que, por lo expresado líneas arriba, se procede en subsanar, el extremo de lo desarrollado en la parte resolutive que indica lo siguiente: "Artículo Primero: Declarar Procedente la nulidad solicitada por el señor Máximo Jesús Gutiérrez Fuentes, debiéndose emitir nueva Resolución de Gerencia por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano en merito a los considerandos precedentes" al no haberse colocado por error involuntario el número de la Resolución de Gerencia N° 370-2023-GDU-MPI, siendo lo correcto: "Artículo Primero: Declarar Procedente la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 370-2023-GDU-MPI solicitada por el señor Máximo Jesús Gutiérrez Fuentes, debiéndose emitir nueva Resolución de Gerencia por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano en merito a los considerandos precedentes", siendo que, en nada va a modificar el fondo de lo resuelto en la parte resolutive de la misma; por tanto, debe desestimarse, por Infundada la solicitud de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 903-2023-AMPI de fecha 03 de noviembre del 2023;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO la solicitud de NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 903-2023-AMPI de fecha 03 de noviembre del 2023, (Expediente Administrativo N° 4634-2021), presentada por el administrado el Sr. **MAXIMO JESUS GUTIERREZ FUENTES**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CORREGIR el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución de Alcaldía N° 903-2023-AMPI de fecha 03 de noviembre del 2023, el mismo que quedara redactado de la siguiente modo: "Artículo Primero: Declarar Procedente la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 370-2023-GDU-MPI solicitada por el señor Máximo Jesús Gutiérrez Fuentes, debiéndose emitir nueva Resolución de Gerencia por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano en merito a los considerandos precedentes".

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declara por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE